



Roj: **SAN 547/2022 - ECLI:ES:AN:2022:547**

Id Cendoj: **28079230012022100071**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/02/2022**

Nº de Recurso: **1161/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **EDUARDO MENENDEZ REXACH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN PRIMERA**

**Núm. de Recurso:** 0001161 /2018

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 08934/2018

**Demandante:** ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**Procurador:** D<sup>a</sup> GLORIA ROBLEDO MACHUCA

**Letrado:** D. JUAN MANUEL BASCONES HUERTAS

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

**Codemandado:** LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL Y MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, SA.

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

### **SENTENCIA Nº:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D<sup>a</sup>. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D<sup>a</sup>. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Gloria Robledo Machuca**, contra la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, sobre resolución de conflicto en materia de derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. Han intervenido como codemandados La Liga Nacional de Fútbol Profesional, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Consuelo Rodríguez Chacón



y MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A, representada por el Procurador D. Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal. Ha sido Ponente el Presidente de esta Sección Iltmo. Sr. D. Eduardo Menéndez Rexach.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El acto impugnado procede de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y es la Resolución de 17 de octubre de 2018.

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

**TERCERO.-** Presentada la demanda, se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmara el acto impugnado por ser conforme a Derecho.

En el mismo trámite la codemandada La Liga, formuló similar pretensión; Mediaset España no presentó escrito alguno.

**CUARTO.-** Contestada la demanda se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y admitida a instancia de las partes, con el resultado que obra en autos; finalizada la tramitación, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 8 de febrero de 2022, en el que, efectivamente, se votó y falló.

## II . FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso tiene por objeto la Resolución de 17 de octubre de 2018, de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), por la que se resuelve el conflicto iniciado por Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación SA y Mediaset España Comunicación SA, contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) en relación con derecho previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), en la que se acuerda lo siguiente:

*"Primero.- El artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, garantiza el derecho de acceso a los recintos en los que se celebren los acontecimientos de interés general a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias.*

*A este respecto, y a los efectos del presente conflicto, debe entenderse que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que son licenciarios del servicio de televisión en abierto reúnen la consideración de prestador por cada licencia que ostentan, sobre canales sus canales principales que emiten programas informativos de carácter general.*

**Segundo.-** El artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, garantiza el derecho de acceso físico de los prestadores de comunicación audiovisual, en la zona autorizada, de los recintos en los que se celebren eventos de interés general y la toma de imágenes de lo sucedido en los mismos para la breve emisión de un resumen informativo.

**Tercero.-** El breve resumen informativo de 90 segundos al que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, puede incluir imágenes de lo sucedido en el recinto siempre que estas imágenes se refieran a cuestiones informativas de interés general y no sólo a imágenes de lo desarrollado en el terreno de juego.

*En todo caso el breve resumen informativo debe comprender la información de lo sucedido en el evento como un todo, sin que se pueda utilizar este derecho exclusivamente para cuestiones accesorias o indirectamente relacionadas con el evento.*

*Todas las imágenes tomadas y difundidas en virtud del ejercicio del derecho de acceso reconocido en el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, deben ser computadas en la duración de 90 segundos.*

**Cuarto.-** El derecho de acceso reconocido en el artículo 19.3 y 19.5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual sólo puede ser limitado o condicionado de manera objetiva, transparente y no discriminatorias mediante la introducción de los mecanismos que sean necesarios para garantizar el adecuado ejercicio del mismo.

*Este derecho de acceso no debe ser denegado o supeditado por cuestiones relacionadas pero ajenas al mismo.*



**Quinto.-** El ejercicio del derecho de acceso a los recintos deportivos y a la emisión de un breve resumen informativo recogido en el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual se puede ejercer con independencia de que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual hayan obtenido o no, además, derechos comerciales sobre los eventos.

**Sexto.-** El artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, habilita a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva a emitir los breves resúmenes en programas de información general en su emisión lineal y a emitir, en su caso, estos programas en sus servicios de comunicación audiovisual a petición.

En este último caso, estos programas deben ser idénticos a los retransmitidos linealmente y sometidos a las condiciones que la Sala de Supervisión Regulatoria ha señalado para la emisión lineal cuando sean aplicables. En concreto, el programa donde se inserta el resumen debe estar disponible para los usuarios como máximo durante el periodo de caducidad de 24 horas y los resúmenes no pueden aparecer seccionados del propio programa.

**Séptimo.-** El artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, garantiza el derecho de acceso físico de los prestadores de comunicación audiovisual, en la zona autorizada, de los recintos en los que se celebren eventos de interés general donde se pueda ejercer adecuadamente dicho derecho.

La situación de las cámaras de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. y ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. en lugares distintos a los señalados por la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL en su Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL, no es compatible con el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3.

**Octavo.-** Las condiciones establecidas por la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL para denegar o limitar el acceso a los estadios tanto a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. como ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. no son compatibles con el derecho de acceso recogido en el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual".

**SEGUNDO.-** La recurrente solicita que se declare la nulidad del Resuelve Tercero de la Resolución.

En defensa de su pretensión alega:

A) Nulidad de la Resolución por falta de motivación, congruencia interna, ya que en los fundamentos de la Resolución se dice que no se valoran las imágenes que por sí mismas constituyen un acontecimiento de interés general que no se refleja en la parte dispositiva y concretamente en su apartado 3º, lo que infringe la exigencia de motivación adaptada a las exigencias de la lógica y de la razón.

B) Nulidad por vulneración de derechos fundamentales, en concreto del derecho a la libertad de información ( artículo 20 CE y 11 de la Carta de derechos de la Unión Europea).

El breve resumen informativo de 90 segundos al que se refiere el artículo 19.3 LGCA no tiene la finalidad de permitir difundir imágenes sobre cualesquiera hechos o sucesos de interés público, en general, sino que se refiere a un determinado tipo de eventos concretos sobre los que se han limitado los derechos de exclusiva que pueden ostentar terceros operadores para permitir que los medios de comunicación difundan información sobre dichos eventos. Si en el curso de cualquiera de esos eventos ocurriera un suceso de relevancia informativa, los prestadores que inicialmente han accedido al recinto para elaborar la información a la que se refiere el artículo 19.3 de la LGCA no tienen por qué ver limitada su capacidad de informar, como no la tendrían si dicho suceso se produjese fuera de ese recinto; conforme al resuelve tercero de la Resolución, cualquier medio de comunicación podría emitir exclusivamente 90 segundos de imágenes sobre estos sucesos que tendrían que incluir, necesariamente, las imágenes que resuman el evento en sí, limitando aún más el derecho a la información sobre un suceso de interés general, lo que lesiona el derecho a la libertad de información. Respecto a esas imágenes que no forman parte del evento propiamente considerado pero que se difunden en virtud del derecho fundamental y general a comunicar información -no al específico dispuesto en el artículo 19.3. de la LGCA- no corresponde a la CNMC efectuar ningún juicio ni imponer ningún tipo de limitación, como así resulta de otras decisiones anteriores de la CNMC.

C) Infracción del principio de reserva de ley, al limitar un derecho fundamental, como es el derecho a la información, sin estar habilitada por ninguna disposición legal.

En conclusión, considera que:

- El resumen informativo al que se refiere el artículo 19.3. puede incluir imágenes de todo lo relativo al evento, bien sean imágenes de juego o cualesquiera otras circunstancias que tienen lugar alrededor del mismo.

- Sobre la base del derecho a la libertad de información, un medio de comunicación que ha accedido a un recinto en virtud del artículo 19.3 podría grabar y emitir sucesos o acontecimientos que tengan lugar en dicho



recinto, que no están directamente ligados al evento en sí mismo que allí está teniendo lugar pero que son noticiables, de relevancia pública.

- Estas últimas imágenes sobre hechos noticiables que no consisten en información sobre el propio evento, no se emiten en virtud del artículo 19.3. de la LGCA y, por tanto, no están sujetas al límite de 90 segundos previsto en dicho precepto ni a ningún otro límite dispuesto por la CNMC para la grabación y emisión de los resúmenes a los que se refiere dicho precepto.

**TERCERO.-** La representación de la Administración demandada, por su parte, opone que la Resolución está motivada y es coherente y congruente tanto en su fundamentación como en su parte dispositiva; en cuanto a la interpretación del artículo 19.3 LGCA, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sólo es posible utilizar las imágenes conforme al título que legitima su captación, es decir, el artículo 19.3 LGCA, cuyo ejercicio es el que permite al medio acceder al recinto y tomar las imágenes de lo sucedido en el mismo; así, si sucede algo noticiable, el medio de comunicación, bajo su libertad editorial, deberá decidir si priorizar o no dicha información sobre lo sucedido en el juego, pero su emisión debe considerarse derivada del ejercicio del derecho y, de esta manera, computará en los 90 segundos establecidos en el artículo 19.3 de la LGCA, de modo que la resolución impugnada tiene su fundamento en el citado artículo y lo que no sería conforme con el principio de reserva de ley es introducir una limitación a la libertad de empresa, como la que pretende el recurrente, sin fundamento legal.

La codemandada LNFP solicita, igualmente, la desestimación del recurso por entender que la Resolución cuenta con una motivación adecuada y congruente y en ningún momento reconoce la posibilidad de emitir imágenes fuera del cómputo de los 90 segundos que la normativa audiovisual ha establecido para los breves resúmenes informativos, aunque la Liga no esté conforme con el contenido de la resolución en cuanto a la inclusión de imágenes accesorias como parte del breve resumen informativo, que debería incluir únicamente lo acontecido en el terreno de juego; en cuanto a la pretendida nulidad por infracción de derechos fundamentales, considera que es inadmisibles en aplicación del artículo 69 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que no fue planteada en vía administrativa y, en ningún caso, la Resolución infringe el derecho a la información, delimitado por una norma legal y por la jurisprudencia; además, no existen "acontecimientos de interés general" desligados de la emisión de un breve resumen informativo con una duración de 90 segundos y, por consiguiente, es en este contexto al que debe circunscribirse cualquier imagen grabada y posteriormente emitida por Atresmedia en virtud del artículo 19.3 LGCA; finalmente, la proporcionalidad, justificación y necesidad de un límite al derecho a la información en este contexto ya ha sido confirmada por los tribunales.

**CUARTO.-** Es ta Sala ya se ha pronunciado en el recurso planteado por Mediaset España Comunicación, personada como codemandada en este procedimiento en el que no ha contestado a la demanda ni presentado conclusiones, contra la misma resolución que es objeto de este recurso y con similares argumentos, recurso (PO 1173/2018) que ha sido desestimado por la Sala en sentencia de 2 de octubre de 2020,

Por razones de seguridad jurídica y unidad de doctrina procede ahora reiterar los fundamentos de dicha sentencia, que son los siguientes:

«[...] **CUARTO.-** En definitiva, lo que realmente está pretendiendo Mediaset en la demanda, a través de las alegaciones de falta de competencia de la CNMC y de incongruencia de la resolución impugnada, es que el contenido o imágenes que no formen parte o no estén directamente relacionadas con el evento futbolístico, no se computen en el mencionado límite de los 90 segundos del artículo 19.3 LGCA.

[...]

**QUINTO.** Conforme a la normativa y doctrina anterior [ Art. 19.3 LGCA, artículo 15 de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) y Considerando 55 de la misma Directiva, Sentencia TJUE de 22 de enero de 2013, as.C-283/11, Sky Österreich] esta Sala considera, al igual que aprecia la Administración, que el alcance informativo de los partidos de la LIGA excede, por su dimensión social y el interés que despierta en el público, de lo que estrictamente sucede sobre el terreno de juego.

Ello porque, tal y como igualmente razona la CNMC, el derecho de los operadores de comunicación audiovisual reconocido en el artículo 19 de la LGCA les habilita a acceder a los recintos en los que se celebren eventos de interés general con sus propios medios, para tomar imágenes de lo ocurrido, con el fin de conformar la noticia en su contenido mínimo. Contenido mínimo razonable para conformar la noticia, que ha sido interpretado por la Jurisprudencia ( STS de 15 de octubre de 2018), y que ha de ser entendido en sentido amplio, sin excluir



sucesos que, aunque no ocurran en el terreno de juego, puedan ser relevantes y completar la información de lo ocurrido en el propio campo. Y ello dado que el evento deportivo es en sí un todo, que incluye principalmente el desarrollo del propio partido, pero que en ocasiones puede incluir otras circunstancias que, siendo accesorias al mismo, complementan lo acontecido en dicho terreno de juego y tienen también, por ello, indudable interés informativo.

En definitiva, y si los operadores tienen acceso al recinto donde se desarrolla la actividad deportiva es porque les asiste el derecho de captar imágenes del partido, habilitados por el repetido artículo 19 de la LGCA.

Es esta una cuestión, por lo demás, que si bien desde una perspectiva distinta, fue ya analizada y resuelta por la Sentencia de Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2019 (Rec. 7076/2018), que confirma en casación nuestra anterior SAN de 6 de febrero de 2018 (Rec. 31/2016) en la que se razona que:

*Pues bien, la evolución y contenido de las normas expuestas no respaldan ni avalan la interpretación defendida por la Liga en el sentido de que los 90 segundos de resúmenes se refieren a cada «competición» o «conjunto unitario de acontecimientos» entendido como la totalidad de los partidos que tienen lugar en cada jornada. Es lo cierto que las normas citadas vienen a garantizar la adecuada emisión de información deportivas en aras a la salvaguarda del derecho a recibir información y en concreto, la regulación reseñada viene a referirse al concepto de «breves resúmenes» o «extractos» y a señalar la duración de la emisión pero estos antecedentes legislativos no llevan a interpretar ni a concluir que la noción de breve resumen informativo se encuentre necesariamente vinculada al concepto de «competición», como conjunto de partidos que tienen lugar durante una jornada. La precedente Ley 21/1997 ni la versión originaria de la LGCA no vienen a constituir referentes interpretativos válidos, pues contemplan un diferente sistema con asignación de un tiempo de resúmenes muy superior, de 3 minutos, el doble del actual 19.3 LGCA, de modo que no son trasladables los conceptos y criterios incluidos en aquella, antes bien, la posterior duración de los 90 segundos se incluye con posterioridad en la LGCA y se equipara a la regulación UE.*

*Lo que se garantiza en las reseñadas normas es un contenido mínimo de la información deportiva en modo de breves resúmenes y atendiendo al dato de que se celebran unos 5 partidos/jornada, es claro que si estos 90 segundos se refieren a la totalidad de los partidos, sería insuficiente para conformar el contenido mínimo de la información al público, al dedicar a cada uno de los mismos unos 15 segundos, duración ínfima que no permite dar noticia de forma sucinta de lo acontecido en ellos. A lo anterior hay que añadir el hecho no controvertido de la relevancia social del fútbol profesional, al igual que los datos de audiencia contrastados que figuran en el expediente y que no son controvertidos. Y ponderando tales elementos, cabe concluir que la interpretación sobre el contenido del artículo 19.3 LGCA realizada por la CNMC se ajusta a las pautas de la Directiva reseñada y a la interpretación que de la misma hace el TJUE y es compatible con el derecho a emitir la información en su aspecto del tiempo mínimo para configurar la noticia deportiva de interés general.*

*La sentencia impugnada tampoco se aparta de la doctrina de este Tribunal Supremo ni de la del Tribunal Constitucional, como sostiene en el segundo de los apartados del escrito de casación. No se separa del criterio de la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 15 de octubre de 2008, que la parte invoca y que -en su opinión- proporciona un test jurídico para delimitar el alcance del derecho a la información.*

Considera mos, por todo ello, que también en el presente supuesto la interpretación que efectúa la resolución de la CNMC en el apartado tercero de su parte dispositiva, en cuanto al contenido de las imágenes que pueden ser grabadas en el ejercicio del breve resumen informativo previsto en el artículo 19.3 LGCA, es conforme con la legislación tanto europea como española, sin que la interpretación que efectúa la resolución impugnada resulte incongruente, sino acorde con la normativa de aplicación, lo que conlleva la desestimación de la pretensión actora [...].».

**QUINTO.-** A los anteriores razonamientos cabe ahora añadir, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso en lo que respecta a las alegaciones sobre violación del derecho a la información y del principio de reserva de ley por no haber sido planteadas ante la CNMC, que, conforme al art. 56.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *"En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración"*, lo que excluye la inadmisibilidad parcial del recurso pues se trata de una fundamentación de la pretensión, pero no de la pretensión misma, que es la nulidad de la Resolución administrativa.

Por otra parte, en cuanto a la interpretación del artículo 19. 3 LGCA, el Tribunal Supremo, en su reciente sentencia de 9 de julio de 2020 (R. 2563/2019), recuerda que: «[...] ya se ha pronunciado sobre la compatibilidad entre el derecho a la información y el derecho a la propiedad privada y la libertad de empresa, reconocidos en los artículos 20, 33 y 38 CE, en su sentencia de 20 de diciembre de 2019 (recurso 7076/2018), ya antes citada, que se pronunció en sentido contrario a las pretensiones de la LNFP frente al acuerdo de la CNMC de 14 de



enero de 2016, de resolución del conflicto entre Mediaset y a LNFP, en un asunto relacionado con los sujetos intervinientes en los hechos y las materias que hemos abordado en este recurso, en relación con el derecho de acceso y la interpretación del artículo 19.3 LGCA, por lo que debemos en este momento reiterar lo entonces razonado [...] » (Fundamento Jurídico Quinto); y también declara que: «[...] si el precepto reconoce a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual el derecho de acceso a los espacios en los que se celebre un acontecimiento deportivo, en la zona autorizada, tal acceso debe ser obviamente para que estos medios puedan desarrollar sus funciones de comunicación audiovisual, mediante la grabación y emisión de contenidos de esas características, en la forma del breve resumen informativo a que se refiere el párrafo primero del mismo artículo 19.3 de la LGCA, que podrá ser emitido en los términos y condiciones que resultan del propio precepto y de su interpretación por la resolución de la CNMC que resolvió el conflicto entre la LNFP y Mediaset [...]», y fija como criterio interpretativo de dicho artículo lo siguiente: «[...] (ii) En cuanto a la interpretación del artículo 19.3, tercer párrafo, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, a fin de delimitar el alcance de la previsión de acceso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a la zona autorizada de los espacios en los que se celebra el acontecimiento deportivo de interés general, esta Sala interpreta que el acceso a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19.3 de la LGCA implica la posibilidad de grabar contenidos audiovisuales del partido de fútbol desde la zona autorizada y que, sin perjuicio de otras áreas (zona mixta o sala de prensa), la zona autorizada debe permitir la cobertura del terreno de juego, en la forma prevista por el Reglamento para la Retransmisión Televisiva que se ha citado en esta sentencia, a fin de la emisión del breve resumen informativo en los términos y con los límites establecidos por la resolución de la CNMC de 14 de enero de 2016, de resolución del conflicto entre Mediaset y la LNFP [...]» (Fundamento Jurídico Quinto).

**SEXTO.-** En aplicación del art. 139.1. de la Ley de esta Jurisdicción, procede imponer las costas a la demandante cuyas pretensiones han sido totalmente desestimadas; de ellas se excluirán las correspondientes a la codemandada Mediaset España, dada la ausencia de intervención en el procedimiento, salvo su personación en el mismo, ya que ni ha contestado a la demanda, propuesto prueba o presentado conclusiones.

## FALLAMOS

**PRIMERO.-** Desestimar el presente recurso nº **1161/2018**, interpuesto por la Procuradora Sra. Robledo Machuca, en la representación que ostenta, contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia descrita en el primer Fundamento de Derecho, que se confirma por ser conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** Imponer las costas a la parte demandante, excluidas las de la codemandada Mediaset España Comunicación SA.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.